

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Alfonso Jiménez Taveras.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Jiménez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2071550-8, domiciliado y residente en la calle 57, n.º. 20 del sector Mella I, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SEEN-0049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, actuando a nombre y en representación del recurrente Víctor Alfonso Jiménez Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 140-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de abril de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación en contra del hoy recurrente Víctor Alfonso Jiménez Taveras, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales e y g del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Marisa Taveras Remigio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dicta la sentencia n.º. 0490/2015, el 21 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al nombrado V.ºctor Alfonso Jiménez Taveras, dominicano, 23 años de edad, soltero, ocupación chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 4022071550-8, domiciliado y residente en la calle 57, casa n.º. 20, del sector ensanche Mella I, Santiago (recluido en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís-Kosovo); culpable, de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales e y g del Código Penal, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio de Mar.ª Taveras Remigio, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la referida cárcel; **SEGUNDO:** Condena al imputado V.ºctor Alfonso Jiménez Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, n.º. 359-2017-SEEN-0049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado V.ºctor Alfonso Jiménez Taveras, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; en contra de la sentencia n.º. 0490/2015, de fecha 21 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente V.ºctor Alfonso Jiménez Taveras, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente, V.ºctor Alfonso Jiménez, propone a través de su recurso de casación, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente Infundada Dicha decisión objeto de controversia en el día de hoy fue evacuada sin una debida motivación como estipula nuestra normativa procesal y constitucional vigente. La defensa técnica como motivo principal argumenta que la sentencia tanto en primer grado como en el grado de apelación, erra en la aplicación de los artículos 309-1 y 309-3 literales E y G del Código Penal vigente. Nuestro legislador contempló que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género. De manera meridiana el legislador quiso decir que solo y solo este tipo penal se tipifica si se maltrata a la mujer por el hecho de ser mujer. En nuestro país es alto sabido que la misoginia no es común en nuestra cotidianidad, por lo tanto los jueces de primer grado así como los de la Corte, erraron en la aplicación de este articulado en virtud de que, la víctima no recibió ningún maltrato por el hecho de ser mujer, ni tampoco existieron elementos de pruebas que corroboraran ese tipo penal de manera cierta y suficiente. De la misma manera la sentencia de marras yerra en la aplicación del artículo 309-3 literales E y G, en virtud de que el órgano acusador no pudo demostrar conforme a los elementos de pruebas que desfilaron ante el plenario que se podría acreditar las agravantes contempladas en el artículo supra indicado, toda vez que la parte acusadora solo contó con el testimonio de la víctima mas no pudo acreditar con otro elemento de prueba que real y efectivamente la misma fue objeto de amenazas, destrucción de bienes muebles, ni tampoco el órgano acusador depositó la orden de protección que acreditara que la víctima tenía dicha orden y que el encartado la hubiera transgredido. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, sostiene que solo y solo se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En la sentencia de marras, el tribunal a quo y la Corte de Apelación procedieron a dar un valor probatorio total a las pruebas aportadas por el órgano acusador sin atender a los criterios aducidos por la legislación vigente, esto es, certeza y suficiencia al momento de evacuar una condena y sobre todo en razón de que hemos adoptado una

*cláusula llamada más allá de toda duda razonable contemplada en nuestra norma sustantiva. En el caso de especie admitir como buena y válida la declaración de la presunta víctima resulta a todas luces impropia, toda vez que las víctimas en estos casos son partes muy interesadas en el proceso y solo y solo quieren justicia. No habiendo otra prueba directa se imponía en el caso emitir sentencia de descargo. Entendemos pues que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador resultaron insuficientes para imponerle la sentencia condenatoria con la que fue perjudicado el encartado, ya que a todas luces con el testimonio del encartado versus el de la víctima estaríamos ante el germen de la duda razonable en el proceso. Si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta las reglas de interpretación previstas por los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, hubiera tomado una decisión distinta, acogiendo a la tesis formulada por el encartado. Los jueces de la Corte procedieron a rechazar la suspensión condicional de la pena, en razón de que es una cuestión facultativa de los jueces y que la violencia intrafamiliar es uno de los delitos que mayor frecuencia en la actualidad. Dicha cuestión se aparta de los fines esenciales de la pena en razón que las mismas se aplican para resocializar, reeducar y reinsertar a todo ciudadano en conflicto con la ley penal. El planteamiento del rechazo dado por la Corte es un fundamento populista que en nada contribuye al fortalecimiento de nuestro sistema judicial”;*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-quia dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que el examen del fallo apelado evidencia que no tiene razón el recurrente al aducir que el Tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de los artículos 309-1 y 309-3 literales E y G del Código Procesal Penal, (sic) toda vez que el ilícito por el que fue juzgado el encartado radica en “que en fecha 9 del mes de octubre del año 2012, siendo aproximadamente las 2:00 p.m., el encartado hijo de la ciudadana María Taveras Remigio, víctima le vociferó en su residencia todo tipo de palabras obscenas y amenazas con matarla porque la víctima había hecho lo metieran preso, días antes por los continuos maltratos de que era objeto por parte de este, viéndose la agraviada obligada pedir auxilio, emprendiendo en este ínterin el imputado la huida”; b) Es decir que la víctima del proceso, la señora María Taveras Remigio, es la madre del imputado y es por los hechos relatados supra que el encartado fue juzgado y condenado, y esos hechos están previstos y sancionados en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales E y G del Código Penal, modificado en la Ley 24-97, que disponen como se consigna a continuación ... c) En el caso concreto, como se ha dicho, la víctima es una mujer, la madre del imputado, es decir que la violencia se consume en contra de un miembro de la familia, y además se realiza luego de haberse dictado en su favor una medida de coerción, conforme evidencia el auto n.º.813/2012 dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago, y que figura anexo al proceso, mediante el cual se dictó orden de protección a favor de la señora María Taveras Remigio (madre del imputado) y de Juan Antonio Jiménez, mediante el cual se prohibió al procesado el acceso a la residencia de la víctima, orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a dicha víctima, o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial, interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por la víctima María Taveras Remigio y Juan Antonio Jiménez; d) Como se ve, contrario a lo aducido por el apelante, en el caso singular sólo se aplican las disposiciones de los citados artículos de la norma penal, toda vez que el tipo penal atribuido al encartado se subsume dentro de las previsiones y sanciones de dichos artículos. Por lo que esa queja contenida en el primer motivo analizado merece ser desestimada; e) Y en lo relativo al otro reclamo contenido en el primer motivo en el sentido de que “la parte acusadora sólo contó con el testimonio de la víctima mas no pudo acreditar con otro elemento de prueba que real y efectivamente la misma fue objeto de amenazas...”, revela el escrutinio de la sentencia impugnada que en el juicio la víctima y testigo de su causa declaró en resumen que “El día 9 de octubre del año 2012, siendo las 2:00 p.m., él fue a la casa mía, entró y me vociferó todo tipo de palabras feas y me amenazó porque yo hice que lo metieran preso, antes de este caso, porque me maltrataba mucho; quiero que lo dejen ahí; para que tome cabeza. Me dijo muchas palabras feas y decía que me iba a matar. Yo pedí auxilio, llegaron los vecinos y él salió corriendo. Yo fui al Departamento de Violencia y puse la denuncia, me evaluó una Psicóloga”; y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, que (aunadas al examen de las pruebas documentales anexas al proceso), sirvieron al a-quo para decidir como lo hizo, lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 00397/2014 del 11 de febrero del 2014) que lo relativo

a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el reclamo analizado, así como el primer motivo debe ser desestimado; f) En el segundo motivo reclama el apelante la falta de motivación de la pena y de la negativa de suspensión condicional de la misma, y lo que argumenta en suma es que “la defensa solicitó de manera subsidiaria la aplicación de pena bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, la cual fue rechazada por el tribunal emitiendo una motivación que, a nuestro modo de ver, es insatisfactoria toda vez que no se fundamenta en la no concurrencia de los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal”; g) y el examen del fallo apelado revela que, para condenar al recurrente a la pena de cinco años privativos de libertad, sostuvo el a-quo...; h) O sea, que el tribunal de juicio podría elegir una sanción que oscila de 5 a 10 años de prisión, y decidió imponer la máxima que es de 5 años, lo que hizo tomando “en cuenta de que el acusado solo tiene veintitrés (23) años de edad, circunstancia que se traduce en una condición básica para que eventualmente pueda operar a partir de (terapia clínica) un cambio radical de conducta, esto así, en vista de que en la especie se trata de una persona que si bien obró con discernimiento, tienen posibilidades potenciales de reinsertarse a la sociedad con otro tipo de conducta”. De manera que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de sentencia motivó de manera suficiente las razones que le llevaron a imponer la sanción cuestionada; por demás, no sobra señalar que es pacífico que cuando el tribunal decide dentro del cuadro sancionador, imponer la pena máxima, no tiene que explicar de manera reforzada el porqué de su elección, por cuanto esa decisión se erige en una garantía del imputado, por lo que el reclamo merece ser desestimado; i) Sin embargo, advierte la Corte que tiene razón el apelante en el planteamiento de que el tribunal no dio motivos para rechazar su solicitud de suspensión condicional de la pena (pedimento este que repitió en el plenario de la Corte), y es que sobre el particular el a-quo dijo de manera insuficiente, al examinar el tipo penal de que se trata de un...como se ve, el a-quo fue parco, insuficiente en el razonamiento de porqué, a su juicio, no procedía suspender la pena privativa de libertad impuesta al encartado, incurriendo así en falta de motivos; j) La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio: fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio; sentencia 0313 de fecha 22 de julio del 2014) en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales requieren que el juez motive de forma suficiente sus decisiones; k) Y ha sostenido la Corte también que la resolución n.º 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia declaró las motivaciones de las decisiones judiciales como uno de los principios fundamentales contenidos en la Constitución y en la normativa supranacional; y es que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso; l) Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 418 (2) del Código Procesal Penal, y proceda dictar sentencia propia respecto a la solicitud de suspensión de la pena promovida por la defensa técnica del imputado recurrente; m) Esta institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es pacífico que es de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se trata de violencia intrafamiliar, (agresión y amenazas en contra de la madre del agresor), un asunto que se ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lacera de manera alarmante, tanto a la familia como a la comunidad en general, de hecho, los estándares de violencia intrafamiliar se han incrementado a un nivel tal que su contención se ha escapado a todo control, y producto de ello las estadísticas sobre golpes, maltrato, agresiones y muertes causados por esa violencia desbordan lo alarmante, por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud; n) En consecuencia la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, porque la condena se basa en pruebas, esencialmente el testimonio de la víctima, (aunadas a las pruebas documentales del proceso), con potencia

suficiente para destruir la presunción de inocencia, por lo que los dos motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, y rechazando las de la defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente expone en su memorial de agravios que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado erraron en la aplicación de los artículos 309-1, 309-3 literales e y g del Código Penal, porque solo contaron con el testimonio de la víctima y que no se tipifica la violencia contra la mujer que contemplan dichos artículos; y que rechazaron la suspensión condicional de la pena sin tomar en cuenta sus fines esenciales;

Considerando, que del análisis realizado por esta Segunda Sala en cuanto a lo dispuesto por la sentencia impugnada, y lo argüido por la parte recurrente, podemos apreciar que la Corte a-qua ponderó de forma adecuada el recurso de apelación interpuesto, respetando la sana crítica el proceso en cuestión, examinando el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes los derechos que les asisten de orden legal, procesal y constitucional;

Considerando, que, asimismo, esta Segunda Sala advierte que los aspectos planteados por el recurrente, en el desarrollo de su único medio, no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia, protegiendo los principios de valoración de las pruebas y el debido proceso de ley; razón por la cual esta Alzada procede a desestimar el presente recurso de casación por estar la decisión impugnada conforme a derecho;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública es exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Víctor Alfonso Jiménez Taveras del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Jiménez Taveras, contra la sentencia N.º 359-2017-SS-0049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma por las razones antes citadas la referida sentencia hoy recurrida en casación;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.